



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, declaró procedente la extradición de Manuel L J a los Estados Unidos Mexicanos para que sea juzgado en ese país por los delitos de peculado, en la hipótesis del servidor público que para beneficio de una tercera persona física o moral distraiga de su objeto dinero perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, previsto en el Código Penal Federal mexicano, y delincuencia organizada, con la finalidad de cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mientras cumplía funciones de supervisión y dirección, agravada por la calidad de servidor público, de acuerdo con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada del mismo país. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En su memorial, del que V.E. corre vista a esta Procuración General, la recurrente plantea cuatro agravios.

En primer lugar, sostiene que corresponde declarar la nulidad del proceso de extradición, dado que se habría afectado el derecho a la defensa. Al respecto, señala que el *a quo* rechazó la realización de una medida de prueba y la incorporación de otra ofrecida para el juicio, que habrían sido útiles para demostrar en esa instancia el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 8, inciso 2, apartado “d”, del tratado de extradición suscripto con el Estado requirente. En particular, la parte se refiere a un pedido que realizó para que se exhortara al magistrado extranjero a fin de que remitiera dos convenios vinculados con las operaciones investigadas en las causas en las que se libraron las órdenes de aprehensión de L J , y al ofrecimiento como prueba de diversos artículos periodísticos de los cuales surge que –según afirma–

en aquel país “se habían dejado sin efecto órdenes de detención en causas sustancialmente análogas” (cf. págs. 7/11 de la copia digitalizada del memorial citado).

En segundo lugar, sostiene que las órdenes de aprehensión emitidas por el magistrado extranjero, con base en las cuales se libró el exhorto de cooperación internacional, resultan ilegítimas, ya que encontrarían origen en la aplicación de la prisión preventiva oficiosa respecto de L J , es decir, la detención cautelar basada exclusivamente en el delito imputado. Al respecto, la parte señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que tal medida prevista en el orden jurídico mexicano resulta contraria al Pacto de San José de Costa Rica, en tanto transgrediría los derechos humanos a la libertad personal, la presunción de inocencia, la igualdad y la no discriminación. En consecuencia –aduce– el tribunal regional intimó al Estado requirente a que modificara su legislación al respecto, pero esto no se habría cumplido. En suma, la defensa sostiene que, dado que aquellas órdenes de aprehensión, por los motivos expuestos, resultarían ilegítimas, no puede considerarse satisfecho el requisito previsto en el citado artículo 8 del tratado aplicable (cf. págs. 11/18 ídem).

En tercer lugar, la apelante advierte otro incumplimiento de la misma norma, al tener en cuenta que las órdenes de aprehensión mencionadas no habrían sido emitidas por autoridad competente. En tal sentido, sostiene que el magistrado que las libró no tiene competencia en el territorio en el que se habrían cometido los delitos imputados, lo cual violaría la norma aludida porque –según afirma– ésta exige que sea el juez natural de la causa el que solicite la detención del requerido (cf. págs. 18/22 ídem).

En cuarto lugar, objeta que el pedido formal de extradición no incluiría la transcripción completa de la normativa extranjera que prevé uno de los delitos imputados (en particular, la delincuencia organizada), por lo que se habría incumplido nuevamente con el artículo convencional ya citado.

De forma subsidiaria, la recurrente solicita que se postergue la entrega de L J , con base en el artículo 39 de la ley 24.767, dado que se trata de un adulto mayor de ochenta y un años que, a causa de su delicado estado de salud, necesita una atención médica constante y especializada (cf. págs. 25/30 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al tener en cuenta tales circunstancias personales del requerido, la defensa añade que, de acuerdo con la legislación mexicana, en el proceso al que será sometido, de ser extraditado, no se le concederá la detención cautelar domiciliaria, sino que deberá cumplir la medida en un penal de máxima seguridad, lo cual pondrá en riesgo su vida. Con base en ello, afirma que el extrañamiento de L J haría incurrir a nuestro país en responsabilidad internacional, pues incumpliría con sus obligaciones asumidas al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en particular, artículo 5) y la Convención Interamericana sobre los derechos de las personas mayores (en particular, artículo 4). Además, la parte señala que el Estado requirente no demostró ningún interés en asegurar que el nombrado recibirá un tratamiento adecuado a su edad y las dolencias que padece, por lo que debería aplicarse en el *sub examine* el principio del *non refoulement* (cf. págs. 30/33 ídem).

Sin perjuicio de ello, también alega que V.E. podría acudir al mecanismo previsto en el artículo 9 del citado tratado de extradición y requerir, como información complementaria, que la jurisdicción extranjera garantice que arbitrará los medios necesarios para que L J sea alojado en un lugar idóneo para resguardar su estado de salud (cf. pág. 33 ídem).

Por último, también de forma subsidiaria, se observó que el *a quo* debería poner en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que el *extraditurnus* estuvo sometido en este trámite, a fin de que las autoridades extranjeras lo computen como si lo hubiera sufrido en el proceso que motivó el pedido de cooperación internacional (cf. pág. 34 ídem).

II

El planteo de nulidad del proceso de extradición, basado en el invocado rechazo arbitrario de prueba pertinente para la resolución del trámite, es improcedente.

En efecto, más allá de su texto formal, el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación a la especie según el criterio de V.E. (Fallos: 328:3284 y

339:906), ya que constituye una mera reiteración del ventilado a lo largo del proceso, limitándose la recurrente a insistir con su pretensión, a pesar de haber tenido respuesta suficiente no sólo del *a quo*, sino también de la Cámara Federal de Casación Penal. De tal modo, en el memorial no se ha observado la carga procesal de realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que la apelante considera equivocadas.

Al respecto, nótese que en la sentencia impugnada se ha explicado que la defensa requirió diversas medidas de prueba y ofreció otras para el debate, y que sólo se rechazó el pedido de exhortar a las autoridades extranjeras para que remitieran copias de los convenios celebrados entre las empresas estatales que intervinieron en las maniobras ilícitas respecto de las que se atribuye responsabilidad al requerido, y la incorporación de notas periodísticas que en nada se relacionan con los requisitos de la procedencia del extrañamiento, sino que hacen al fondo del asunto, cuya consideración está absolutamente vedada en los juicios de extradición (cf. pág. 37 de la copia de la sentencia aludida).

Además, en el fallo se recordó que la parte recurrió el auto mediante el cual, con base en aquellos argumentos, se rechazó parcialmente la prueba ofrecida, lo que motivó la intervención en el caso de la citada cámara. En particular, su Sala II resolvió que la decisión del juez se fundaba en facultades propias del tribunal del debate, con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación, y que la parte no había demostrado, ni se advertía, la existencia de un supuesto de arbitrariedad o una mengua al amplio ejercicio del derecho de defensa (cf. *ibidem*).

En conclusión, el agravio que se intenta reeditar ahora bajo la forma de una oposición de nulidad, ya había sido introducido anteriormente y resuelto mediante decisiones firmes tanto del *a quo* como de la cámara de casación, por lo que la pretensión de que también V.E. se pronuncie al respecto es inadmisibile, en cuanto los principios de preclusión y progresividad también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos: 331:2202, considerandos 13, 17 y 19; y P. 773 L. XLIV *in re* “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, del 9 de diciembre de 2009).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De todos modos, aun cuando V.E. decidiera abocarse al tratamiento de la cuestión, entiendo que no debe prosperar, pues la parte no logra demostrar la arbitrariedad o el error del temperamento adoptado por el *a quo* y confirmado en la instancia de casación.

En efecto, en su memorial, la defensa afirma que la prueba rechazada era pertinente para acreditar el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8, inciso 2, apartado “d”, del tratado aplicable, pero no explica en qué se basa para efectuar tal afirmación (cf. págs. 7/11 de la copia del documento citado).

Cabe recordar que la norma invocada establece que la solicitud de extradición deberá estar acompañada de copia certificada de la orden de detención o resolución equivalente, emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la parte requirente.

En su recurso interpuesto contra el auto que declaró parcialmente inadmisibles la prueba ofrecida, la defensa afirmó que la evidencia rechazada consiste, por un lado, en notas periodísticas que dan cuenta de que diversos tribunales de México se negaron a ordenar la detención de L J por los hechos que originaron la rogatoria internacional. Por otro lado, se trata de convenios firmados entre las empresas estatales mencionadas en tal rogatoria (cf. pág. 12 de la copia del recurso de casación interpuesto el 8 de septiembre de 2023).

Desde la perspectiva de la parte, puede advertirse que tal prueba “sin duda alguna se relaciona de modo directo con los hechos que son objeto del pedido de extradición y, por tanto, resultan evidencias que, en tanto pertinentes, deb[ían] ser incorporadas al debate” (pág. 14 ídem).

Sin embargo, tal como lo señaló el *a quo* al rechazar la prueba en cuestión, con base en consolidada doctrina de V.E. que citó en su apoyo, el juicio de extradición no es un juicio criminal, pues no implica el conocimiento sobre el fondo del asunto ni la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, sino que tan sólo se debe limitar

a establecer su identidad y los requisitos formales del tratado aplicable (cf. pág. 4 de la copia del auto aludido, dictado el 29 de agosto de 2023).

Con sustento en ese fundamento, el magistrado afirmó no apreciar cómo aquella prueba podría ser pertinente para probar alguna de las causales de denegación de la extradición, conforme al tratado suscripto con los Estados Unidos Mexicanos. Y recordó, en particular, que los convenios mencionados tienen relevancia para el análisis del fondo de la imputación dirigida al requerido –tal como, por lo demás, lo admitió la parte, según lo dicho–, mientras que las notas periodísticas se refieren a decisiones jurisdiccionales anteriores a las órdenes de detención que motivaron el pedido de extrañamiento, por lo que no guardan relación alguna con este trámite (cf. pág. 5 ídem).

Por último, advierto que tampoco en el debate, a pesar de introducir nuevamente el mismo agravio, pero presentándolo en esa ocasión bajo la forma de una oposición de nulidad, la parte logró sostener, fundadamente, por qué la prueba rechazada resultaría útil para su estrategia defensiva. Al respecto, dijo que los documentos ofrecidos “se relacionan con los planteos que tienen por objetivo el rechazo de la extradición” (cf. pág. 5 de la copia del acta de la audiencia realizada el 20 de mayo de 2023), pero no aclaró si se relacionan con todos o algunos de aquéllos, ni qué determinaría la invocada relación. En particular, no desarrolló ningún argumento específico en el que pudiera apoyarse la supuesta pertinencia de tal prueba para aducir el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8, inciso 2, apartado “d”, del tratado de extradición suscripto con el Estado requirente, tal como luego intentó sostener, sin fundamento, en el memorial ante V.E.

En síntesis, no aprecio, ni la recurrente ha demostrado, cuál es el perjuicio para el derecho de defensa del requerido que habría ocasionado el temperamento objetado. Por ello, entiendo que resulta aplicable al *sub examine* la jurisprudencia de la Corte según la cual, también en procesos de esta índole, la decisión acerca de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas por una parte no son conducentes por ser ajenas a este trámite, no viola la garantía de defensa en juicio, por cuanto no es obligación del tribunal conformar su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

criterio a las pretensiones de aquélla, sino velar para que cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cf. doctrina de Fallos 321:1409 y 329:1245).

En tales condiciones, la pretendida nulidad de todo lo actuado carece de fundamentos, y ello determina que el agravio analizado no deba prosperar.

III

En cuanto al planteo según el cual las órdenes de aprehensión que motivaron el pedido de cooperación internacional son inválidas, ya que se basarían en la imposición al requerido de la prisión preventiva oficiosa, medida que resultaría contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, también al orden público de nuestro país, considero que su tratamiento es inadmisibles, toda vez que fue introducido recién en esta instancia, razón por la que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 313:1242 y 322:1558, entre otros).

Sin embargo, no desconozco que, como lo afirma la recurrente, en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado aquel reparo formal y trató la cuestión cuando es susceptible de afectar el orden público argentino —como lo sería la ausencia de un presupuesto necesario para que el Estado nacional conceda la extradición— (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Aun cuando V.E. decidiera ingresar al tratamiento del planteo en cuestión, entiendo que no debe prosperar.

En primer lugar, así lo considero en atención a que el artículo 8 del tratado bilateral exige la presentación de “una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su calificación y la referencia a las disposiciones legales aplicables” (inciso 2.a); y “copia certificada de la orden de detención o resolución equivalente, sentencia condenatoria, emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la Parte requirente” (inciso 2.d).

Los términos del acuerdo resultan claros en cuanto a que sólo tratándose de la solicitud de un condenado se exige acompañar la “sentencia condenatoria”, pero

para supuestos de imputados, como el de autos, no es necesaria la presentación de resolución alguna de mérito, pues es suficiente con la orden de detención o decisión equivalente y la descripción del hecho y su calificación legal; recaudos estos que, aun prescindiendo de las resoluciones de prisión preventiva que la defensa cuestiona, han sido plenamente cumplidos en la requisitoria, donde se han descripto con detalle los hechos de las causas 44/2023 y 111/2023 (págs. 8/39 del archivo digital). Esas circunstancias, incluso, constan en el escrito del Ministerio Público que fue acompañado con esa presentación (págs. 549/560 ídem).

En segundo lugar, también estimo improcedente el agravio porque involucra la inteligencia de normas de derecho interno del país requirente, en cuya virtud se dictó la prisión preventiva de L. J., pues se trata de una materia que al no comprometer –como se verá– el orden público internacional argentino, resulta ajena a procesos de esta naturaleza. En este sentido, es criterio de V.E. que planteos de esa índole –referidos v.gr. a la validez de actos procesales o a la legalidad del proceso foráneo o de ciertos institutos propios de su sistema de investigación– deben ser presentados ante el juez extranjero en la causa que motiva la solicitud (Fallos: 314:1132; 324:1694; 330:2065 y 331:2249, entre otros).

Si bien lo hasta aquí expuesto bastaría para la desestimación del cuestionamiento, frente al agravio que al respecto ha introducido ante V.E. la defensa, observo que su fundamento se aparta de las constancias de la causa y se sustenta en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no resulta aplicable a este caso particular.

En efecto, la parte arguye que, de acuerdo con el citado tribunal regional, lo determinante para considerar a la prisión preventiva oficiosa como contraria al Pacto de San José de Costa Rica es que se aplica sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial con relación a otros imputados por delitos que no están incluidos entre aquellos a los que corresponde imponerla de forma automática, lo cual compromete garantías fundamentales (cf. págs. 15/16 de la copia del memorial citado).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V.E. ha señalado, en igual sentido que la Corte Interamericana, que la potestad legislativa para establecer regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentra justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva –como medida de coerción procesal– conserve su fundamento de asegurar el resultado del proceso, por lo que violaría el derecho a la igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) una norma que privara al imputado del régimen general de excarcelación por la sola naturaleza del delito y con prescindencia de si con ello se frustra la acción de la justicia (doctrina de Fallos: 321:3630).

De acuerdo con lo dicho, ante el agravio de la defensa, cabe corroborar si el juez extranjero dispuso la prisión preventiva del requerido al tener en cuenta sólo los delitos que se le imputan, o bien si tal medida cautelar encontró fundamento en su única finalidad admisible, la cual –en palabras de la Corte Interamericana– consiste en “la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia” (considerando 74 de la sentencia del 30 de octubre de 2008 en el caso “Bayarri *vs.* Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Al respecto, advierto que, contrariamente a lo afirmado por la parte, la medida cautelar restrictiva de la libertad impuesta a L J no sólo se fundó en la norma que dispone la aplicación de la prisión preventiva oficiosa a los imputados por el delito de delincuencia organizada, sino también en la existencia del riesgo que la justifica de conformidad con el orden jurídico de nuestro país.

En efecto, como surge de la documentación adjuntada al pedido formal de extradición, el magistrado mexicano señaló que compartía el criterio del Ministerio Público de la Federación, en cuanto a que correspondía emitir una orden de aprehensión del requerido, porque uno de los delitos que se le atribuyen, así como a sus coimputados en las causas que se le siguen en el Estado requirente, es el de delincuencia organizada, en relación con el cual la legislación establece la prisión preventiva oficiosa; pero también –agregó el juez mexicano– (a) porque las graves penas establecidas para ese

delito pueden considerarse un aliciente para la fuga; (b) porque este riesgo “se hace más ostensible al advertir que las personas a aprehender, en forma probable, son directivos e integrantes de un conglomerado criminal organizado, en participación con otras células o grupos delictivos con funciones meramente operativas”; (c) dentro de la organización, asimismo, se encuentran personas que fungieron como servidores públicos de jerarquía (como en el caso de L J , por lo que es altamente probable que se hayan coludido a subordinados que aún se encuentran trabajando en las empresas públicas involucradas y tengan acceso a sus registros e información para alterarlos, falsificarlos o destruirlos, poniendo en riesgo el normal desarrollo de la investigación; (d) la organización criminal debe tener un importante poder económico pues, según la imputación, recibió más de ciento cuarenta y dos millones de pesos mexicanos; y (e) la fiscalía no informó que los imputados tuvieran arraigo (cf. págs. 153/155 y 513/517 de la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante nota número NO-2023-88794020-APN-DAJI#MRE, del 1º de agosto de 2023).

En conclusión, aprecio que es infundada y alejada de las constancias del expediente la afirmación según la cual las órdenes de aprehensión en las que se basa la rogatoria internacional son inválidas, porque sólo encontrarían fundamento en la clase de delito imputado.

Añado que, según lo señalado por el *a quo*, sin que la defensa lo haya refutado, en el Estado requirente las detenciones son ordenadas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, y la prisión preventiva no puede exceder de dos años, lo cual tampoco difiere de lo previsto en la legislación argentina, ni se advierte ninguna otra circunstancia que demuestre una violación actual, cierta y/o inminente a las garantías del *extraditurus* que justifique rechazar su entrega (cf. pág. 44 de la copia de la sentencia).

En síntesis, opino que el recurso de apelación tampoco puede prosperar en este aspecto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

La defensa también objetó, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), que el juez mexicano que libró las mencionadas órdenes de aprehensión no tenía competencia para ello, por lo que no se habría cumplido con el citado artículo 8 del tratado aplicable, que exige como requisito formal del pedido de extradición que se acompañe copia de la orden de detención emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación del Estado requirente.

Al respecto, advierto que, una vez más, el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la objeción bajo análisis constituye una mera reiteración de la ya ventilada en el debate (cf. págs. 7/8 de la copia del acta de la audiencia), limitándose la parte a insistir con su pretensión, a pesar de haber tenido respuesta suficiente en la sentencia del *a quo*.

En efecto, allí se explicó que el magistrado extranjero, al dictar las resoluciones mediante las cuales ordenó la aprehensión del requerido, fundó su competencia en la legislación mexicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de su país, y que no corresponde al juez argentino expedirse acerca de si es correcto o no lo afirmado por aquél al respecto. Recordó el *a quo* que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en procesos de esta índole rige una presunción de veracidad del contenido de los documentos presentados en forma, y de validez de las actuaciones a las que se refieran, y sostuvo que tal presunción no se ve conmovida en el *sub examine* por los argumentos de la defensa (cf. pág. 43 de la citada copia de la sentencia).

Es que, según lo aprecio, el magistrado mexicano, al fundar las órdenes de aprehensión del requerido, dedicó el primer punto de sus considerandos a desarrollar los fundamentos de su competencia, para lo cual citó —como recién reseñé— la legislación constitucional y procesal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

en la que basó su conclusión al respecto (cf. págs. 51/52 y 177/181 de la citada documentación adjuntada al pedido formal de extradición).

Nótese que ello, sumado a la remisión de los textos legales junto al pedido de entreayuda (cf. págs. 587/734 ídem), no permite al juez requerido ingresar en el examen del modo en que tales preceptos fueron interpretados y aplicados al caso, pues ese proceder constituiría una atribución de competencias que, como lo ha afirmado el *a quo*, no le corresponden; este impedimento que se ve fortalecido en el caso por los aludidos términos del artículo 8, inciso 2, apartado “d”, del tratado aplicable, según el cual la orden de detención que funda el pedido de extradición debe haber sido emitida por autoridad competente *de conformidad con la legislación nacional de la parte requirente*. De allí que, como regla, y de acuerdo con la presunción de veracidad y validez también señalada por el *a quo*, corresponde adoptar un temperamento favorable a la inteligencia que de ese ordenamiento efectuó la autoridad extranjera.

Sin perjuicio de ello, frente al orden público que la materia involucra, añadido que no observe arbitrariedad en tal interpretación legal.

Al respecto, cabe recordar que el agravio invocado es la supuesta incompetencia territorial del magistrado mexicano que libró las órdenes de aprehensión para entender en las causas seguidas contra el requerido, ya que –según afirma la recurrente– se trata del juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio, adscripto al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, mientras que los hechos imputados se cometieron en las Ciudades de México y Santiago de Querétaro (cf. págs. 18/22 de la citada copia del memorial).

Así planteada la cuestión, lo primero que conviene aclarar es que resulta imprecisa la observación de la defensa, en tanto se le imputan al requerido hechos cometidos no sólo en las ciudades nombradas, sino también en la localidad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde la competencia territorial del magistrado mencionado no está en discusión, según lo que surge de la orden de aprehensión emitida en la causa 111/2023 (cf. págs. 178/179 de la documentación adjuntada al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pedido formal de extradición, ya citada). Lo dicho basta para descartar el supuesto agravio de la parte en relación con tal orden.

En lo que respecta a la otra causa en el marco de la cual se libró la primera orden de aprehensión, advierto en sus fundamentos que el magistrado cuestionado admitió que, como regla general, no tiene competencia territorial en los lugares donde se cometieron los hechos, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales; pero explicó, por un lado, que los delitos imputados “se encuentran contemplados en la legislación federal, como lo es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal”, lo que le otorgaba competencia en razón del fuero y la materia para resolver sobre la solicitud de captura efectuada por el Ministerio Público. Por otro lado, surge de la misma decisión que la competencia territorial excepcional del juez aludido se funda en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable a la especie, en cuanto faculta al Ministerio Público, en determinadas circunstancias específicas, a impulsar el ejercicio de la acción ante un magistrado diferente a aquel que tendría, por regla general, competencia territorial por el lugar de comisión. Al respecto, el magistrado citó, en sustento de su criterio, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual cuando se trata del ejercicio de la acción penal por el delito de delincuencia organizada “no es estrictamente necesario que el Ministerio Público puntualice las razones por las cuales considera elevar la competencia ante un juez que ejerza su ámbito territorial en un centro de máxima seguridad”, aun cuando su sede se encuentre fuera del territorio donde sucedieron los eventos, tal como en el *sub examine* (cf. págs. 51/52 ídem).

En conclusión –sin que esto implique abordar materia que excede el objeto de estas actuaciones–, aprecio que la competencia del juez que libró las órdenes de aprehensión del requerido ha sido fundada en la ley vigente, de forma razonada y sin atisbos de arbitrariedad que permitan sostener, como lo pretende la recurrente, que el

procedimiento extranjero, en lo que concierne al aspecto analizado, resulta reñido con el orden público argentino.

Ello basta, a mi entender, para declarar improcedente la apelación interpuesta en lo que respecta a este agravio.

V

Soy de la misma opinión en cuanto al invocado incumplimiento del requisito establecido en el artículo 8, inciso 2, letra “b”, del tratado suscripto con los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la parte afirma que en la documentación adjuntada al pedido formal de extradición se advierte una transcripción parcial del tipo de delincuencia organizada, lo que obstaría al extrañamiento, de acuerdo con la norma citada, ya que se trata de uno de los delitos imputados al requerido (cf. pág. 22/25 de la citada copia del memorial).

Como lo admite la recurrente (cf. págs. 22/23 ídem), ese agravio fue introducido recién en esta instancia, por lo cual, de acuerdo con lo dicho en el apartado III, primer párrafo, de este dictamen, cabría su rechazo *in limine*.

Sin perjuicio de ello, advierto que, según lo que surge de la documentación aludida, no existe el incumplimiento alegado. En efecto, ya en las primeras páginas de su presentación (cf. págs. 2/5), la autoridad extranjera ha explicado que la modalidad específica del delito de delincuencia organizada que se le imputa al requerido en la causa 44/2023, se encuentra tipificada en el artículo 2, fracción I, y sancionada en el artículo 4, fracción I, inciso “a”, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de los Estados Unidos Mexicanos. Además, respecto de la causa 111/2023, se señaló que se le imputa a L J la misma modalidad del delito mencionado, pero con la agravante prevista en el artículo 5, fracción I, de aquella ley. Inmediatamente después de tal explicación, obra la transcripción de las normas citadas, sin que se advierta de qué modo la circunstancia de que no se haya incluido allí el texto completo de los artículos señalados, sino sólo sus partes pertinentes, puede provocar gravamen alguno a las garantías del *extraditurus*, salvo un mero formalismo que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carece de la consecuencia pretendida. Ello, por lo demás, permite distinguir este caso de aquellos analizados en los precedentes de Fallos: 331:2202 y 343:486, en los que se ha fundado la defensa.

De todas formas, la apelante también ha omitido que el Estado requirente ha adjuntado a su presentación copias certificadas de los Diarios Oficiales de la Federación en los que fueron publicados los textos legales completos de los preceptos aludidos y sus sucesivas reformas (cf. págs. 723, 729, 731, 711 y 734 del ejemplar digital de aquella presentación), lo que confirma que el planteo en cuestión también desconoce las constancias de la causa.

En síntesis, considero que se ha dado cumplimiento al artículo convencional invocado por la parte, según el cual la solicitud de extradición deberá contener copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, por lo que corresponde desestimar el agravio.

VI

Por otro lado, la defensa señaló que, al tener en cuenta los delitos imputados y la competencia del juez que libró las órdenes de aprehensión, L J sería privado de su libertad en una prisión de máxima seguridad en el país requirente, lo cual, dado que no está en discusión que el nombrado es una persona de ochenta y un años de edad con un estado de salud delicado, pondría en riesgo su integridad personal y su vida. Ello, según la parte, impone el rechazo de la extradición en aplicación del principio de la no devolución, para no hacer incurrir a nuestro país en responsabilidad internacional, con base en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Convención Interamericana sobre los derechos de las personas mayores (cf. págs. 25/30 de la citada copia del memorial).

Ese agravio, empero, ya tuvo acabada respuesta en la sentencia del *a quo*, sin que la apelante la haya refutado, lo que sería suficiente, como ya se ha dicho (cf. *supra*, punto II), para sostener la improcedencia del planteo ante V.E.

En efecto, como surge de la información brindada por la autoridad extranjera, el nombrado promovió una acción de amparo en el Estado requirente para que se suspendieran sus órdenes de aprehensión, y esta medida le fue concedida por el juez del Octavo Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México (cf. págs. 1/2 de la nota ARG-1135/2023, remitida por la Embajada de México al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestro país, con fecha 20 de septiembre de 2023). Ello significa, como lo señaló el *a quo*, de conformidad con lo informado por la embajada mexicana, que en el caso de que L

J fuera extraditado, el juez que ordenó su aprehensión debería analizar la subsistencia de los requisitos de la prisión preventiva, pero en el supuesto de que considerara que subsisten, el imputado no sería encarcelado en la prisión de máxima seguridad que se encuentra en el municipio donde aquel magistrado ejerce su jurisdicción, pues quedaría a disposición del juez del amparo en lo que respecta a su privación de libertad (cf. págs. 42/43 de la copia de la sentencia, y 2 de la nota citada).

En síntesis, el riesgo de que el requerido sea encerrado en una prisión de máxima seguridad por orden del magistrado que le impuso la prisión preventiva, según lo señalado por la defensa, no podría concretarse, de acuerdo con lo informado por la embajada del Estado requirente, de modo que el agravio carece de fundamento.

Cabe destacar que, sin perjuicio de lo resuelto al respecto, y al tener en cuenta la edad y el estado de salud de la persona cuya entrega se pide, el *a quo* consideró oportuno que se requiriera a la nación extranjera, mediante la vía diplomática correspondiente, que otorgue garantías suficientes de que no será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (cf. punto III de la parte dispositiva de la sentencia citada).

En el mismo sentido, estimo de aplicación al *sub judice* el criterio de V.E. en cuanto a que, si bien el tratado bilateral no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, el país requirente debe arbitrar las medidas del caso para que la eventual permanencia del *extraditatus* en su jurisdicción esté rodeada de las condiciones necesarias que le



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

garanticen un tratamiento adecuado (Fallos: 344:1082). Ello sin perjuicio de la valoración que sobre esta cuestión pueda oportunamente realizar el Poder Ejecutivo Nacional con arreglo, en lo pertinente, al artículo 39, inciso “b”, de la ley 24.767.

VII

Por último, razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el *a quo* ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto L J en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido de extrañamiento (Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros).

VIII

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la decisión apelada.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.